

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

5114

ORDEN de 17 de enero de 1978 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Francisco José Antón Martín» por Orden de 18 de octubre de 1974 y ampliación posterior, en el sentido de rectificar el apartado segundo de dicha Orden.

Ilmo. Sr.: La firma «Francisco José Antón Martín», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 18 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ampliada por Orden ministerial de 9 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre), para la importación de tubos y fleje de acero y la exportación de estructuras de invernaderos agrícolas, solicita su modificación, en el sentido de rectificar el apartado segundo de la Orden ministerial de 18 de octubre de 1974.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Francisco José Antón Martín», con domicilio en Bruniquer, 87 (Barcelona-12), por Orden ministerial de 18 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y ampliación posterior, en el sentido de que, en el apartado segundo de la Orden de 18 de octubre de 1974, donde dice:

— 100 tubos de acero, soldados, de diámetro de 28 por 1,5 por 4.300 milímetros.

— 100 tubos de acero, soldados, de diámetro 28 por 1,5 por 4.050 milímetros.

Debe decir:

— 430 metros lineales de tubos de acero, de sección circular, soldados longitudinalmente, con un diámetro exterior de 28 milímetros, un grosor de 1,5 milímetros y una longitud de 6,5 metros.

— 405 metros lineales de tubos de acero, de sección circular, soldados longitudinalmente, con un diámetro exterior de 28 milímetros, un grosor de 1,5 milímetros y una longitud de 8,1 metros.

2.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de noviembre de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 18 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y ampliación posterior, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5115

ORDEN de 17 de enero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Paláu Hermanos, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno alto impacto y la exportación de juguetes.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Paláu Hermanos, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno alto impacto y la exportación de juguetes.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Paláu Hermanos, S. L.», con domicilio en Altet, 9, Ibi (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno alto impacto (P. A. 39.02.C.1) y la exportación de juguetes (P. A. 97.03.C).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de poliestireno alto impacto, realmente contenidos en los juguetes que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios,

según el sistema a que se acoja el interesado, de 102,04 kilogramos de poliestireno. Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 2 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de la comprobación que estime pertinente realizar, pueda expedir la oportuna hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación, que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de marzo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación el amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.